



CONSULTA: ¿Cabe entender vigente para las fundaciones y asociaciones la excepción a la obligación de identificación en el caso de las *“operaciones con clientes no habituales cuyo importe no supere los 3.000 €”* prevista en el artículo 4.2 a) del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales?

RESPUESTA:

Las fundaciones y asociaciones son sujetos obligados a los efectos de la *Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*, por virtud de lo dispuesto en el artículo 2. 1, letra x) de la misma.

En el artículo 39, la referida Ley establece para las fundaciones y asociaciones la obligación de identificación formal prevista en el artículo 3.1 en los términos siguientes:

“Los sujetos obligados identificarán a cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones.

En ningún caso los sujetos obligados mantendrán relaciones de negocio o realizarán operaciones con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas. Queda prohibida, en particular, la apertura, contratación o mantenimiento de cuentas, libretas, activos o instrumentos numerados, cifrados, anónimos o con nombres ficticios.”

Por su parte, el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio), que se entiende vigente hasta la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que desarrollen la Ley 10/2010 en todo aquello que no le resulte incompatible (Disposición Transitoria primera), contempla en su artículo 4. 2 a) una excepción a la obligación de identificación:

“Cuando se trate de operaciones con clientes no habituales cuyo importe no supere los 3.000 euros o su contravalor en divisas, salvo las transferencias en las que la identificación del ordenante será en todo caso preceptiva conforme a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3”.

En tanto no se apruebe el nuevo Reglamento, la referida excepción sigue vigente para el elenco de sujetos obligados por la derogada Ley 19/1993, de 28 de diciembre. Por ello la excepción a la obligación de identificación debe entenderse aplicable en idénticos términos a las fundaciones y asociaciones como nuevos sujetos obligados por la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Por la especificidad de las referidas entidades, éstas deben tener especial cautela de no verse afectadas por el supuesto contemplado en el párrafo segundo del artículo 4. 2 a) del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, en virtud del cual:

“Cuando se aprecie que los clientes fraccionan la operación en varias para eludir el deber de identificación, se sumará el importe de todas ellas y se procederá a exigir su identificación.”